



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1751/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0835, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Geovanny Santelises Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Geovanny Santelises Mejía; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geovanny Santelises Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SSJN-336, de fecha de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta sentencia fue notificada en el domicilio del señor Geovanny Santelises Mejía el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3042/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Geovanny Santelises Mejía, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Alorica Dominicana, S.R.L., el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 143/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105 se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 29 de mayo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000), mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales del país, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/00 (RD\$200,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condensaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD\$8,289.01), por concepto de 7 días de vacaciones; y b) la suma de once mil setecientos cincuenta y siete pesos con 57/100 (RD\$11,757.57), por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de veinte mil cuarenta y seis pesos con 58/100 (RD\$20,046.58), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Geovanny Santelises Mejía sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

1. EXPRESION DE AGRAVIOS

(1) Violación de los derechos fundamentales del trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escrutando minuciosamente la narrativa argumentativa del fallo impugnado notamos alarmado que los jueces a quo olvidando la gravitación del derecho constitucional en las asuntos litigiosos y anclados en una visión aneja sobre la nomenclatura legal laboral y las resoluciones administrativas del Ministerio de Trabajo, mutuo propio, desestimaron la acción recursiva del trabajador víctima del despido injustificado obra de un fraude patronal, colocándolo sus pretensiones resarcitorias en un limbo jurídico, lo que calificamos como un error de juzgamiento, cuya barbaridad jurídica cobra relevancia por afectar derechos fundamentales de la quejosa, por lo que su fallo deviene en un acto desprovisto de juridicidad y viciado de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, juzgamos oportuno señalar, que constituye un yerro jurídico la absurda postura de la Sala Laboral del Tribunal Casacional, quien refugiándose en un subjetivismo axiológico perdió de vista la posición vanguardista asumida por nuestro Tribunal Constitucional cuando declaro contrario a la Ley Fundamental la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifico la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuyo plexo legal limitaba los recursos de casación civiles por la cuantía del proceso, lo que se extrapola a la materia laboral.

El Tribunal Supremo de Justicia en su intento por menguar la gravedad objetiva del oscuro trámite judicial llevado a cabo en perjuicio del trabajador en la fase apelativa, evacuo un fallo censurable colocándose en sentido contrario a los avances logrados en la Administración de Justicia en suelo nacional, infringiendo así los derechos que le irroga la Constitución Nacional a la víctima del viciado proceso, lo que despoja su fallo de legitimidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinamos que al momento que la sentencia del tribunal a quo tenga difusión y puedan analizarse las motivaciones que le sirven de base, la que no se adhieren a las garantías constitucionales, se provocara un alboroto entre las personas ligadas al quehacer judicial, ya que esos operadores judiciales para votar la misma como esta bosquejada se ocultan en el trivial argumento de un posible aumento de la litigiosidad laboral, lo que hoy día está descartado.

Conviene apuntar, por sus repercusiones legales, presentes y futuras, que los jueces a quo al decidir de esa forma, usando afirmaciones meramente retóricas, para, de ese modo, poder desestimar la acción recursiva del trabajador y acreedor laboral, incurrieron en la infracción normativa procesal denunciada y vulneración del texto legal constitucional, asestándole un batacazo a su legítima aspiraciones de tener un proceso judicial con la tutela judicial y debido proceso legal necesaria.

De igual forma, la decisión atacada en este momento, en nuestra opinión, agravo la situación, legal y procesal, de la ahora impugnante, puesto que su manejo equivocado del asunto le impidió a ese Alto Tribunal cumplir su misión esencial de control de la legalidad del proceso y tutelar los derechos fundamentales de los instanciados, como lo sostiene expertos jurisconsultos locales y foráneos, todo lo cual consuma una violación de carácter procesal constitucional en perjuicio de la copropietaria de la propiedad embargada, provocando un estado de indefensión de la hoy recurrente.

Siendo la Constitución el fundamento del Estado, tanto como una regla de procedimiento, como una norma de fondo, en esta confluyen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundamentales que garantiza la existencia de cualquier individuo en la sociedad moderna y democrática.

En base al criterio desarrollado arriba, no resulta difícil concluir que todos los procesos judiciales que son llevados a los órganos judiciales, incluyendo la Alta Corte, deben someterse a la Ley de Leyes. Fijaos bien, Magistrados, que, en este caso concreto, los casacionistas tuvieron la clara intención de simplificar la deficiencia procesal del Tribunal de Alzada aferrándose en unos razonamientos jurídicos violatorios de una serie de dispositivos institucionales y nuestro canon constitucional, por lo es obligatorio la demolición del fallo impugnando.

Es notable que un Importante sector de la doctrina del país de origen de nuestra legislación y la propia nuestra, son opuesto que bajo ninguna circunstancia ningún órgano jurisdiccional de nivel, inferior o superior, al momento de dictar su decisión se coloque en contravención con los postulados de la Carta Magna. En caso de hacerlo así, la misma estaría huérfana de legalidad, como ocurre aquí.

Es claro que el dictamen del Tribunal ad quo acusa una imperdonable violación de orden constitucional y legal que aniquilan su valor jurídico. De ahí que, rogamos de esa Superioridad su revocación; por tratarse de un fallo sin piso jurídica.

Resulta imperativo denunciar que la forma en que esta bosquejada la sentencia recurrida da la sensación de que, en forma ilegítima y sorpresiva, se produjo una derogación implícita del estándar jurídico constitucional y legal en curso en nuestro país, lo que es imposible de asimilar, dado que estamos viviendo en un Estado Social, Democrático



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de Derecho, en virtud de la Constitución liberal del año 2012, aprobada por nuestro Congreso Nacional.

Sería justo decir, Magistrados, que no han faltado voces, incluyendo miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Finalmente, en términos generales, podemos señalar, Magistrados, sin riesgo de equivocación, que la resolución impugnada además de adolecer de una legítima sustentación fáctica y jurídica proporcional a los lineamientos constitucionales vigentes y una garantía de seguridad jurídica es manifiestamente ilegal, por lo que se hace obligatorio su revocación.

(2) Violación del precedente de la Supremacía Constitucional.

Antes que nada, cabe recordar que los países hemisféricos conscientes de que el sistema de justicia, ese ensamblaje creado para encauzar la solución equitativa a y pacífica de los conflictos humanos solo subsiste a largo plazo si aquellos en cuyo beneficio se concibió confían en que su operación es tanto imparcial como eficiente han trazados pautas a los jueces de la órbita de los tribunales ordinarios y especializados para que cuando decidan de un litigio lo hagan apegado a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debemos precisar que la Corte a qua, ignorando lo que sucede en otras países a causa de la globalización planetaria, particularmente aquellas en donde el sistema jurídico y la cultura son similares a los nuestros, para desestimar la acción recursiva del trabajador, a riesgo de que la justicia sea puesta en entredicho, evacuo una desafortunada sentencia dando un viraje a lo que ha sido su nueva tendencia sobre la supremacía de la Constitución, lo que la convierte en un instrumento sin base legal.

Mueve a profunda preocupación que los sentenciantes habiendo comprobado la ilicitud de la decisión de segundo grado, la que, dicho sea de paso, agravó la situación procesal de la apelante, a causa del fraude a la ley, haya analizado dicho asunto con extrema laxitud, dictando una decisión que no está en concordancia con la norma sustantiva, por ser violatoria de las garantías procesales, lo que en la práctica sería una crasa injusticia.

Un análisis integral del fallo nos conduce afirmar que producto de un examen naif del meollo de la disputa legal la máxima instancia judicial jurisdiccional del país, en su facultad de órgano revisor, se apartó de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional marcando las pautas como deben ser manejados los procesos judiciales en trámite en los tribunales del país.

En este sentido, debemos recordarle a Vos que la Constitución Nacional encabeza nuestro sistema jurídico desde dentro y no desde afuera del mismo; por lo tanto, la sentencia judicial debe asegurar el imperio de la Constitución con independencia de la voluntad de las partes, sin perjuicio de las renunciaciones y demás comportamiento de los litigantes que, a su vez, tenga suficiente apoyo en la propia Constitución.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como bien los señalamos, la sentencia es aquel acto jurídico procesal más Importante que realizan los jueces, por lo que la misma deben estar subsumidas al mandato de la Carta Sustantiva, lo que no ocurrió en este caso concreto, lo que hace obligatorio que Vos ordene su revocación.

A nuestro entender, la Resolución impugnada, en tanto acto jurisdiccional generador de efectos jurídicos, resulta arbitraria o irracional, puesto que lesiona, en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía, ocasionándole un grave daño patrimonial a nuestra representada, ya que sus autores mediante subterfugios que lesionan su autoridad judicial se refugiaron en silogismos jurídicos para burlar los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Es oportuno recordar que según la opinión de los expertos los precedentes son decisiones judiciales que constituyen la base de decisiones judiciales posteriores, al vincularlas. Hay dos aspectos de la vinculación ejercida por las decisiones de precedente: el alcance de la vinculación y la fuerza de la vinculación. El alcance se refiere al rango de decisiones que se ven afectadas por el precedente. La fuerza se refiere a las condiciones bajo las cuales un tribunal obligado por el precedente puede ignorarlo. Siendo así, deberá ese órgano jurisdiccional acoger este recurso revisional.

Sobre este tema, conviene señalar, que en los anales de los tribunales puede constatarse que durante décadas los tribunales, inferiores y superiores, del país han hecho uso de los precedentes judiciales cuando se avocan a decidir de una disputa legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fallo definitivo que motiva este comentario, en forma inequívoca y concluyente, se ha apartado de los precedentes de esa Alta Corte fijando una postura divergente a las anteriores, cuyo giro copernicano afecta la esencia misma del decisorio, pues es de rigor que las sentencias deben estar bajo la subordinación de los precedentes, salvo una determinada circunstancia.

En forma puntual, conviene decir, que los precedentes judiciales, en tanto que elemento jurídico que ejerce una fuerza gravitacional que atrae hacia su contenido los casos concretos que deban ser resueltos en el futuro por el mismo juez o por sus subordinados funcionales —según que se trate de precedente horizontal o de precedente vertical, respectivamente— solo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre : (i) los hechos relevantes del caso a decidir; (ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal —la ya comúnmente llamada ratio decidendi— y (iii) la parte resolutive del correspondiente fallo —decisum—

La Sala Constitucional sentó su posición sobre Supremacía de la Constitucionalidad y en el año 2010, inició una tendencia jurisprudencial orientada hacia la ampliación del recurso de revisión en su ámbito objetivo, estableciendo que la potestad de revisión abarca pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución.

Visto lo anterior, queda claro los jueces a quo al obrar de esa forma se separa de los precedentes vinculantes, legales y constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaídos en otros casos, lo que ha sido duramente criticado por respetados abogados, catedráticos, magistrados y sectores de la sociedad civil, por las consecuencias jurídicas que dimanar de tal accionar en perjuicio de los litigantes. Por lo que solicito de Vos la revocación de la referida resolución.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Téngase por interpuestos en legal tiempo y forma y declare admisibles el presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, declarar buena y valida por estar ajustado al voto de la Ley;

SEGUNDO: Declarar no conforme con la Constitución de la República, la Resolución No. SCJ-TS-22-0105 de fecha 25 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. declarando inadmisibile la acción recursiva del accionante, en violación de la norma capital de la Nación y del ámbito procesal; y, en consecuencia, ordenar, la retroacción de las actuaciones a la fase procesal previa al fallo casacional, para que se emita una nueva resolución respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos a la hoy impugnate.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Alorica Dominicana, S.R.L., presenta, entre otros, los siguientes medios de defensa:

En cuanto a este último requisito, relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, podemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertir que la declaratoria de inadmisibilidad establecida por la Sentencia del Tribunal a-quo, se sustenta en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano, el cual condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida superen la cuantía de veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Quiere decir que, de ninguna manera la supuesta violación de un derecho fundamental puede ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

En efecto, el Tribunal a-quo realizó un cálculo de los montos de las condenaciones establecidas por la Sentencia de la corte, las cuales ascendían a VEINTE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 58/100 (RD\$20,046.58)•, suma que resultaba inferior a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, la cual ascendía a DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) para los trabajadores de zona franca, conforme establece la Resolución No.14-2017, del 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Respecto de lo anterior, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre de 2013, declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano, el cual establece que el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral por considerar que (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha sostenido el criterio constante que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que involucren decisiones dictadas en materia de trabajo y en las cuales se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los veinte (20) salarios mínimos, no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, del 12 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional señaló (...).

Cabe destacar que, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, resultando obligatorio su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, de 2011. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2.2. DEFENSA AL FONDO

En este punto conviene resaltar que el recurso que nos ocupa versa únicamente sobre el alegato de la Contraparte relativo a que el Tribunal a-quo violó sus derechos fundamentales puesto que declaró inadmisibles su recurso de casación por no superar la cuantía de veinte (20) salarios mínimos. Sin embargo, la aplicación de la ley por parte del Tribunal a-quo o cualquier órgano del sistema judicial no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como una violación a ningún derecho, debido a que son disposiciones expresas del legislador.

Cabe destacar que, la Contraparte no ha demostrado ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la constitución; por el contrario, tuvo la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa en los dos grados de jurisdicción del proceso; refiriéndose a la vez a un asunto de pura legalidad que escapa al control del Tribunal Constitucional. Por estas razones, de manera subsidiaria, solicitamos el rechazo del recurso que nos ocupa.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR, en cuanto la forma, inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Giovanni Santelises Mejía, el 15 de diciembre de 2022, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0105, del 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el por no cumplir con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria y solo en el caso de que nuestra conclusión principal no fuera acogida:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Giovanni Santelises Mejía, el 15 de diciembre de 2022, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0105, del 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquiera de las alternativas anteriores:

ÚNICO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 029-2019-SS-336, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 0051-2017-SS-00474, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 3042/2022, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 143/2023, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda laboral incoada por el señor Geovanny Santelises Mejía contra Alorica Dominicana, S.R.L. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 0051-2017-SSen-00474, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que ordenó al pago en favor del demandante de las siguientes sumas: (i) suma de cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicanos con setenta y dos centavos (\$51,841.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; (ii) ciento cuarenta mil setecientos trece pesos dominicanos con veinticuatro centavos (\$140,713.24), por concepto de setenta y seis (76) días de cesantía; (iii) veinticinco mil novecientos veinte pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (\$25,920.86), por concepto de proporción de vacaciones; (iv) dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con sesenta y ocho centavos (\$18,138.68), por concepto de salario de Navidad; (v) doscientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con setenta y dos centavos (\$264,726.72), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de quinientos un mil trescientos cuarenta y un pesos dominicanos con veintidós centavos (\$501,341.22).

Inconformes con tal resultado, ambas partes recurrieron en apelación el fallo anteriormente descrito. Mediante la Sentencia núm. 029-2019-SSen-336, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Geovanny Santelises Mejía y se acogió el principal incoado por Alorica Dominicana, S.R.L., al considerar que se trataba de un despido justificado. En consecuencia, se revocó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente la sentencia de primer grado a fines de mantener únicamente las condenaciones de (i) ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con un centavo (\$8,289.01), por concepto de siete días de vacaciones reclamadas y (ii) once mil setecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$11,757.57), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente a cinco meses, para un total de veinte mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$20,046.58).

En desacuerdo con el resultado anterior, el señor Geovanny Santelises Mejía interpuso formal recurso de casación que fue declarado inadmisibile, por no alcanzar la cuantía mínima de veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), sentencia contra la cual este interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: sobre la tramitación de la sentencia de primer grado

Antes de abordar de manera concreta los méritos del presente recurso de revisión, debe señalarse que la decisión de primer grado a la que hace referencia la sentencia de la corte de apelación y de la cual se transcribió su dispositivo, consta como «Sentencia Laboral núm. 0051-2017-SSSEN-00474, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)». Sin embargo, al analizar las piezas que conforman el expediente se verifica que la decisión remitida con tal nomenclatura corresponde a un proceso distinto.

A pesar de lo anterior, este colegiado no considera necesario solicitar la sentencia de primer grado, pues la información relevante sobre ella se encuentra transcrita en la Sentencia núm. 029-2019-SS-336, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, sobre todo, por no tener incidencia en la decisión que, respecto de la decisión recurrida en revisión constitucional, se adoptará más adelante.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión constitucional, sea de decisión jurisdiccional o de decisión de amparo, ante esta sede.

10.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al domicilio del señor Geovanny Santelises Mejía el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3042/2022. Cabe destacar que en este acto de notificación el alguacil actuante hace constar que se trata del domicilio procesal del recurrente. No obstante, el domicilio al cual se trasladó el oficial es el mismo que el recurrente afirma en esta instancia que es su domicilio real, distinto al de su representante legal y, por lo tanto, se comprueba que dicha notificación es válida para iniciar a computar el plazo.

10.5. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas se verifica que entre ellas no transcurrió un tiempo mayor de treinta (30) días dispuesto para tales fines.

10.6. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.7. De conformidad con el artículo 54.1, el recurrente posee el deber de motivar adecuadamente su recurso. En el presente caso el recurrente plantea dos medios de revisión; (i) violación a derechos fundamentales del trabajador y (ii) violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Con relación al segundo medio, este colegiado considera que no cuenta con una motivación suficiente, pues, de entrada, no menciona ni describe el precedente constitucional presuntamente vulnerado, solamente refiriéndose a un supuesto precedente de una sala constitucional que no cita ni refiere y, no menos importante, los razonamientos que sustentan dicho medio revisión son de carácter puramente abstractos y teóricos, sin siquiera hacer mención o explicar concretamente de qué manera la sentencia recurrida incurrió en tales vicios.

10.8. Por lo anterior procede declarar inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, el segundo medio de revisión planteado por el recurrente. Por tanto, únicamente continuaremos analizando el primer medio de revisión planteado.

10.9. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La parte recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causal específica. Sin embargo, por los argumentos planteados se deduce que invoca la tercera casual, pues, a su juicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al inadmitir su recurso de casación sin tomar en cuenta que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápito c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, que disponía el monto mínimo doscientos (200) salarios mínimos como requisito de admisibilidad en materia de casación civil resultaba extrapolable a la materia laboral.

10.11. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.12. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir el recurso. De igual manera se satisface el requisito del literal (b), pues la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.

10.14. La parte recurrente sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibile, puesto que, a su juicio, no resulta posible imputar la violación a un derecho fundamental al inadmitir un recurso de casación por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

10.15. Al respecto, este colegiado considera que para determinar si con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación vulneró o no algún derecho fundamental debe realizarse un análisis más riguroso, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente. En efecto, no puede presumirse la imposibilidad de vulnerar derechos fundamentales a la corte de casación por la sola aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que su aplicación en un caso en concreto puede ser incorrecta, ya sea porque la condenación sí alcanzaba el mínimo requerido o el recurso se fundamentada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de índole constitucional que no fueron ponderadas por la alta corte, pudiendo afectar derechos fundamentales.

10.16. Por lo anterior este tribunal considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el recurso de revisión que nos ocupa sí satisface el requisito dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 debido a que la vulneración al derecho fundamental invocada es, según la argumentación del recurrente, imputable directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la sentencia objeto del recurso.

10.17. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.18. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.21. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*** [Énfasis agregado]

10.22. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, este colegiado advierte que el argumento principal del recurrente no va encaminado a una incorrecta aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, sino que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, que disponía el monto mínimo doscientos (200) salarios mínimos como requisito de admisibilidad en materia de casación civil resultaba extrapolable a la materia laboral.

10.24. En efecto, la violación al derecho fundamental alegada por el recurrente se traduce en que, a su juicio, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma antes citada, mediante la Sentencia TC/0489/15, se extrapolaba a la materia laboral y, por lo tanto, la corte de casación no podía aplicar la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo como requisito de admisibilidad del recurso de casación.

10.25. Al respecto, este colegiado considera que tal alegato carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues resulta un hecho notorio que tal decisión no extendió sus efectos a la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo como plantea el recurrente.

10.26. Mediante la Sentencia TC/0035/25, este colegiado rechazó una acción directa en inconstitucionalidad contra la referida *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo al considerar lo siguiente:

9.6. Del análisis realizado de los diferentes criterios que componen el test de razonabilidad, se ha constatado que el legislador con esta medida de limitación del acceso al recurso extraordinario de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para casos laborales que no superen la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, lo ha hecho conforme a lo dispuesto por la Constitución en su artículo 149 párrafo III, donde el constituyente estableció lo siguiente: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

9.7. Como se observa, ha sido la propia Constitución, ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, que ha dispuesto en el párrafo III de su artículo 149, que deben ser implementadas condiciones y excepciones para recurrir una decisión ante un tribunal de rango superior, por lo que esto no puede ser considerado como una vulneración al derecho a recurrir, ya que el recurso de casación es una de las tantas herramientas de acceso a la justicia dispuestas por el legislador en provecho de los ciudadanos y que por su naturaleza extraordinaria, amerita que sean implementadas condiciones para acceder a este tipo de recurso, por lo que resulta razonable la disposición que hace el legislador en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 de indicar las condiciones para acceder en cuando se trate de cuestiones relacionadas a asuntos laborales.

9.8. En virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar el alegato del accionante de que el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de República Dominicana, viola el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la carta magna.

10.27. Aunque se trate de una sentencia emitida con posterioridad al recurso de revisión, la misma resulta relevante, pues evidencia que la referida parte *in fine* del artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, nunca perdió su vigencia como plantea el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. De conformidad con las consideraciones expuestas, este colegiado determina que el presente recurso de revisión carece de especial trascendencia y relevancia constitucional debido a que se sostiene en una tesis cuya improcedencia resulta notoria, pues es manifiestamente contraria a la realidad jurídica de lo decidido en las Sentencias TC/0489/15 y TC/0035/25.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geovanny Santelises Mejía contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Geovanny Santelises Mejía, y a la parte recurrida en revisión, Alorica Dominicana, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria